

RECOMENDACIÓN 111/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-5</p>



Síntesis: La Recomendación 111/94, del 28 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al Recurso de Impugnación del [REDACTED] quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 28 de febrero de 1994, en la que se dio por concluido el expediente CDHEH/234/94 por haber quedado sin materia la queja. El recurrente manifestó que la resolución emitida por el Organismo local era incorrecta, en virtud de que no se había recibido la prueba de inspección ocular que ofreció para la debida investigación de los hechos. Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión mediante el cual se declaró, sin materia, el expediente CDHEH/234/94; reiniciar el trámite del mismo, a fin de que se desahogue la prueba ofrecida por el quejoso; investigar los hechos denunciados por éste en contra de los servidores públicos citados, y resolver el expediente conforme a derecho, de acuerdo con las facultades de esa Comisión Estatal.

RECOMENDACIÓN 111/1994

México, D.F. , a 28 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED]

Lic. Mario Pferiffer Cruz,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/HGO/I.81, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 382 suscrito por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual remitió el recurso de

Impugnación promovido por [REDACTED] en contra de la resolución definitiva del 28 de febrero de 1994, emitida por ese organismo local, en la que se dio por concluido el expediente CDHEH/234/94 al quedar sin materia la queja, lo cual fue notificado al quejoso el 23 de marzo del año en curso. Asimismo, envió el citado expediente.

En el escrito de Impugnación, el recurrente manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo violó en su perjuicio el artículo 40 de su Ley, en virtud de que este precepto regula "que el quejoso podrá ofrecer todo tipo de pruebas dentro del procedimiento", por tal motivo, el recurrente señaló que en su escrito inicial de queja ofreció como prueba la inspección ocular a los libros de Gobierno de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, sin haberse desahogado.

Asimismo, indicó que en una promoción presentada el 28 de febrero de 1994, volvió a insistir y ofreció como prueba la inspección ocular citada con antelación, obteniendo los mismos resultados.

Finalmente, expresó que la Comisión Estatal resolvió concluir su asunto por haber quedado sin materia la queja presentada ante ese organismo, con motivo del acuerdo publicado el 3 de enero de 1994, en el periódico Oficial de esa Entidad Federativa, en el que se determinó fijar una prórroga hasta el 31 de diciembre del mismo año, de la suspensión de los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo ordenado por la Ley para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, por lo que considera que se le está perjudicando ya que a pesar de la existencia de la disposición señalada "se están obteniendo concesiones del tipo indicado".

Radicado el recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/HGO/I.81, y una vez analizadas las constancias que lo integran este Organismo admitió su procedencia el 11 de abril de 1994.

Del análisis de la documentación que integra el expediente de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de febrero de 1994, [REDACTED] presentó un escrito de queja ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, consistentes en la negativa de otorgarle una concesión para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Automóvil de Alquiler de Sitio, con [REDACTED] [REDACTED] o, ya que aún cuando el 3 de enero de 1994, se publicó en el periódico Oficial del Estado el acuerdo emitido por SEDUCOP

el 31 de diciembre de 1993, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1994, la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones para explotar dicho servicio, se estuvieron otorgando concesiones, decisión que le atribuyó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas y al [REDACTED], Director de Comunicaciones y Transportes, ambos del Estado de Hidalgo.

b) El 10 de febrero de 1994, la Comisión Estatal admitió la queja, y en esa fecha, mediante el oficio 188/94, solicitó a las autoridades mencionadas un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma. A través del oficio 440 del 17 de febrero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, dio respuesta señalando que, por acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo los días 8 de marzo, 26 de abril, ambos de 1993, y 3 de enero de 1994, se suspendieron todos los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transportes de Pasajeros, suspensión vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

Además, la referida autoridad mencionó que el quejoso interpuso procedimiento administrativo ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, al que le correspondió el expediente 26/93 que le fue adverso, por lo que promovió amparo administrativo ante el Juez Primero de Distrito en el mismo Estado, en el expediente II-68/94, el cual se encontraba pendiente de resolución.

c) Mediante el oficio sin número del 23 de febrero de 1994, esa Comisión Estatal dio vista al señor [REDACTED] sobre la respuesta de la autoridad para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, precisándole, que si consideraba necesaria la práctica de alguna diligencia o inspección, lo hiciera saber.

d) Por escrito del 28 de febrero de 1994, el quejoso dio respuesta a la vista solicitando se desahogara la prueba de inspección ocular en los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, a fin de constatar si durante la suspensión antes citada fueron otorgadas concesiones de explotación del Servicio Público de Transporte.

e) Previa integración del expediente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo valoró las constancias que tenía en su poder, y el 28 de febrero de 1994, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 41 de la Ley de dicho organismo, por considerar irrelevante el desahogo de la prueba

de inspección ocular solicitada por el quejoso, dictó acuerdo de conclusión toda vez que había quedado sin materia la queja, justificando tal criterio con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que dicha dependencia, como integrante del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada en términos de lo establecido por los artículos 6º y 30 fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, para regular lo concerniente a concesiones de esa índole. Por esa razón se ordenó archivar el expediente CDHEH/234/94 como asunto total y definitivamente concluido.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito mediante el cual [REDACTED] interpuso el recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 17 de marzo de 1994 dictada dentro del expediente CDHEH/234/94, remitido el 28 de marzo de 1994, por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

2. El expediente de queja CDHEH/234/94, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 8 de febrero de 1994, suscrito por [REDACTED] mediante el cual denunció ante esa Comisión Estatal hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en su agravio.

b) El oficio sin número del 17 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado [REDACTED], Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, a través del cual rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal.

c) Copia del oficio del 23 de febrero de 1994, por medio del cual se le dio vista al recurrente de la respuesta de autoridad.

d) Escrito del 28 de febrero de 1994, mediante el cual el recurrente dio contestación a la vista citada y solicitó el desahogo de la prueba de inspección ocular a los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

e) La copia del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, del 3 de enero de 1994, en el que se publicó el acuerdo mediante el cual se prorroga hasta el 31 de noviembre de 1994, la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo ordenado por la Ley para otorgar concesiones.

f) El acuerdo del 28 de febrero de 1994, de la resolución de conclusión emitido por el [REDACTED], Subdirector de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por considerar que quedó sin materia la queja relativa al expediente CDHEH/234/94, situación que fue notificada al quejoso el 23 de marzo de 1994, para los efectos procedentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de febrero de 1994, [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por parte del Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, y el Director General de Comunicaciones y Transportes de la misma Secretaría del Estado de Hidalgo.

El 28 de febrero de 1994, ese organismo estatal emitió su resolución definitiva respecto del expediente CDHEH/234/94, por medio de la cual se dio por concluido en virtud de que se consideró que la queja había quedado sin materia, con fundamento en los artículos 6º, 30 fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, así como 38 y 41 de la Ley de ese organismo estatal.

El 23 de marzo de 1994, el quejoso presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 7 de abril del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/HGO/I.81, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 28 de febrero de 1994, en el expediente CDHEH/234/94, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

1. Por cuanto a lo señalado por los artículos 6º y 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cabe destacar que la fundamentación que ese organismo local consideró para dar por concluido el expediente de queja, resulta inapropiada, ya que el artículo 6º de la citada Ley, establece las facultades del Ejecutivo del Estado para convenir con el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas, Ayuntamientos, entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, con personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, para

efecto de la prestación de servicios, así como para otorgar concesiones para uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o para la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento establece las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, para ...

XXIII.- Participar en el desarrollo de las comunicaciones y transportes en el Estado y formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de estas áreas;

XXIV.- Ejecutar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y el señalamiento que requiere el control de la circulación de vehículos en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, en la Capital del Estado, y con las Autoridades Municipales;"

XXV.- Regular y vigilar los servicios de autotransporte públicos, así como sus servidores auxiliares y conexos, y otorgar, suspender o revocar las concesiones y permisos relativos;"

XXVIII.- Otorgar, transferir, cancelar o modificar las concesiones y permisos para la prestación de servicios estatales, de vías terrestres y aéreas, en carreteras y terminales;

En tal virtud, los preceptos antes mencionados no establecen ningún supuesto que permita la conclusión del expediente según lo establecido en los artículos 42 al 46 de la Ley que crea ese organismo estatal, ya que aún cuando de la respuesta de la autoridad se desprende que el 3 de enero de 1994, se publicó en el periódico Oficial del Estado el acuerdo emitido por SEDUCOP el 31 de diciembre de 1993, mediante el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1994 la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, y que tal situación era del conocimiento del quejoso, el motivo de la queja de éste es precisamente que considera violatorio a sus Derechos Humanos que, existiendo el referido acuerdo, la autoridad señalada como responsable estuviera otorgando selectivamente concesiones.

2. Por lo que se refiere a los artículos 38 y 41 de la Ley que creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que igualmente sirvieron de fundamento para concluir el expediente CDHEH/234/94, cabe señalar que el primer precepto citado enuncia que: "La Comisión pondrá en conocimiento de los quejosos las manifestaciones que los servidores públicos emiten respecto de su queja, o las razones de conclusión de su asunto, cuando determine que no existen motivos suficientes para continuar su investigación, para que éstos

manifiesten lo que a su derecho convenga", facultad que mediante escrito sin número del 23 de febrero de 1994, empleó ese organismo al dar vista al quejoso de la respuesta de autoridad, siendo contestada la misma el 28 del mismo mes y año, en la cual se solicitó nuevamente se desahogara la prueba de inspección ocular a los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se omitió observar lo establecido por el artículo 41 del mismo ordenamiento que dispone: "La Comisión podrá realizar todas las acciones que a su juicio contribuyan a dar solución a los asuntos de que conoce, dentro del ámbito de sus facultades", por lo que esa Comisión Estatal debió admitir, preparar y desahogar la inspección ocular solicitada, a través de la visita de personal de ese organismo, para estar en aptitud de constatar en los registros de la autoridad la existencia o inexistencia del otorgamiento de concesiones para el Servicio Público de Transporte, en contravención al decreto del 3 de enero de 1994, que prorroga la suspensión de concesiones, máxime que se trata de una prueba fundamental para acceder a la verdad de los hechos y constatar la veracidad de la queja, por lo que es necesario su desahogo, para que ese organismo estatal cuente con los elementos suficientes para dictar una resolución debidamente fundada y motivada. Por ese motivo, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 28 de febrero de 1994, que da por concluido el expediente CDHEH/234/94, resulta contrario a las normas que rigen la actuación de esa Comisión local.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de conclusión mediante el que declaró sin materia la queja a que se refiere el expediente CDHEH/234/94, dictado el 28 de febrero de 1994.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahogue la prueba de inspección ocular que ofreció el quejoso, se investiguen los hechos denunciados por éste en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, y se resuelva el expediente conforme a derecho de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION